

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Junio treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nº 2014-0298.

Pretende la parte demandada la aclaración de la providencia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), a consecuencia de la inclusión en la liquidación de unos valores que indebidamente relaciona la liquidación a su cargo desconociendo que ya los sufragó o que simplemente no los adeuda por cuyas circunstancias reclama la devolución de una suma superior a la dispuesta.

Surtido el trámite, previa resolución de la aclaración precedente, se resolverá la reposición interpuesta contra la providencia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por la apoderada de la parte demandante quien pretende la inclusión en la liquidación y en favor de su representada de los valores que desvirtúan la devolución ordenada, para cuyo propósito argumenta que la obligación ejecutada en manera alguna fue saldada.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, la pretendida aclaración, deviene improcedente ante la inexistencia de los tres los motivos admitidos procesalmente para su declaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en él presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia, la parte interesada utilice este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas. Para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no

aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir el fallo; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo.

Registra el proceso que contra la parte demandada, se impuso la orden de pagar las cuotas alimentarias y tal asunto claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, que guarda armonía y coherencia con la cuenta liquidada y lo finamente acreditado en el proceso en cuya oportunidad se expresó que la inexistencia de prueba y la ausencia de otros pagos determina, como en efecto se dispuso, la aprobación de las cuentas con la devolución dispuesta en cuanto las sumas que se encontraron solucionadas, cumpliendo así, no solo preceptos legales, artículos 164, 167 y 170 del Código General del Proceso, sino preceptos fundamentales contenidos en la Carta Política, que como el debido proceso, la publicidad, defensa y contradicción en manera alguna pueden sacrificarse ni anularse ante interpretaciones como las reclamadas por el censor tal como se contempló en forma congruente en la parte decisoria de la sentencia, bajo cuya condición en ninguna confusión, contradicción se incurrió y como sus términos ninguna duda generan surge improcedente la aclaración requerida.

Sobre la reclamada reposición de la apoderada de la parte demandante, atendiendo las condiciones del artículo 318 del Código General del Proceso, guna refleja el estado de la deuda y el monto de esta censurando la devolución ordenada.

Ante la reiterada oposición y contrariedad que representa la liquidación del crédito, tutelas, recursos, objeciones, aclaraciones, que da cuenta el proceso, se impidió la resolución concreta y definitiva de las cuentas a cargo de las partes, cuya situación determina, aunada a la excesiva congestión laboral que asume el Despacho, situación que respalda la relación de estados que reporta el micrositio de la rama y las decisiones de la Sala Administrativa que, con ocasión al asunto, dispuso:

“...es claro que la causa fundamental no es la voluntaria o descuidada inactividad de la autoridad accionada, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, circunstancia que conoce el Despacho que adelanta esta vigilancia, y que ha venido gestionando ante el Consejo Superior de la Judicatura solicitando la creación de medidas urgentes para la célula judicial mediante oficios CSJCUO21-2587 del 4 de noviembre de 2021 y CSJCUO22-654 del 15 de marzo de los corrientes donde se solicitó la creación de dos (2) cargos de sustanciación de apoyo, en lo preferible con carácter permanente para dicho recinto judicial y la creación de un segundo juzgado civil

municipal en Madrid de carácter permanente, encontrándonos a la espera del pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual le estaremos comunicando oportunamente...¹ Negrilla y subraya ajena al texto.

Ante dichas circunstancias, garantizando el debido proceso se requiere un estudio acucioso y minucioso de todos los recibos y facturas aportados, su idoneidad, pertinencia y correspondencia con la no muy pocas decisiones judiciales, definición de instancia, recursos y acciones de amparo que una medida y otra modificaron el concepto de la cuota alimentaria, cuyo asunto requiere definir y ponderar en forma previa a presentación de una liquidación que atienda las diversas y excluyentes posiciones de las partes, en cuanto las elaboradas nuevamente las objetaron y recurrieron las partes.

En manera alguna, es cierto que se prescindiera, como lo reclaman las partes, el contenido de todos los recibos, facturas y demás acervo probatorio allegado, porque la liquidación de folios 544 y subsiguientes del expediente, considera claramente cada uno de esos documentos, al margen del concepto de los mismos, que debió y examinó para determinar la pertinencia de los mismos con la obligación reclamada, descartando los que carecen de tal alcance en las condiciones que relaciona la propia liquidación atendiendo además el sentido dispuesto por el amparo proferido.

La anterior situación determina, como garantía de los derechos de las partes, el debido proceso y los derechos fundamentales de los menores, que se estime razonado y pertinente decretar oficiosamente la practica de un dictamen pericial sobre la liquidación del crédito, conforme las condiciones que autoriza el artículo 226 del Código General del Proceso al señalar:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Las condiciones especiales de la obligación en la que inciden multiplicidad de decisiones, sus conceptos y condiciones temporales determinan la pertinencia y necesaria intervención de un conocimiento especial para la elaboración de la liquidación, no solo por la complejidad de esta, sino, por las múltiples alegaciones e impugnaciones propuestas a los conceptos emitidos por el Despacho tal como lo registra la actuación.

Sobre el tema, tiene dispuesto la Corte Constitucional que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin

¹ Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. SC5780-4-3 CSJCUAVJ22-216 / No. 2022-70. 18 de marzo de 2022

de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

En igual sentido la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso que: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”.

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”

En tales condiciones, resulta además de indispensable, determinante y necesario el decreto oficioso de un dictamen pericial, para que un experto realice la liquidación del crédito por concepto de alimentos y así determinar con certeza el estado de este y así, una vez garantizada la contradicción de las partes, surtido el trámite, se defina su aprobación. Imprescindiblemente su práctica, aunque por razones diversas a las reclamadas por la apoderada de la parte demandante, determinan la revocatoria de la providencia recurrida, la del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) en sus incisos segundo y tercero para dar paso a la práctica del dictamen pericial anunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR los incisos segundo y tercero de la providencia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) recurrida por la apoderada de la parte demandante MARTHA ANGELICA MELO PEDRAZA, proferida en el proceso ejecutivo de alimentos, conforme las razones expuestas, en la parte motiva del presente proveído.

NEGAR la aclaración requerida por la parte demandada para **ORDENAR** la práctica del dictamen pericial que elabore la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, conforme lo expuesto.

DESIGNAR como perito al auxiliar de la justicia TRIUNFO LEGAL SAS, en cuanto figura con tal especialidad, liquidador, en la lista dispuesta para el efecto, comunicándole la designación, entéreselo sobre su forzosa aceptación, concediéndole cinco (5) días para que se pronuncie y emita concepto sobre su

aceptación. Oficiese.

FIJAR como honorarios por la pericia dispuesta, quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, que, a cargo de ambas partes en cuotas iguales, consignarán en la cuenta de depósitos judiciales N° 254302041001 que se posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación.

Discernido el cargo, de mediar aceptación, se definirán los términos y condiciones para el dictamen atendiendo su complejidad compártase y/o quede a disposición el expediente para su reproducción fotostática requerida mediante el correo institucional. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requiera el perito. Las partes y apoderado prestaran la colaboración y asistencia necesaria para el buen desempeño del auxiliar designado o el que lo asuma. -

Rendido el dictamen, cúmplase su trámite de incorporación y contradicción, para determinar la existencia de los títulos y definir la pertinencia de su entrega. En lo demás se mantiene la providencia recurrida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:91a1ac34fd1c26ba11b794279bc431879f721c2e3955537dcf4d5f64f8c85be8

Documento generado en 01/07/2022 12:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronicos>

